

## ContestacionDemandaLaura73408318400120210013000

Kevin Angel Castrillon <kevin.angel.89@gmail.com>

Mié 10/05/2023 16:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lerida

<j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jhonathan Materon Ariza

<abogadomateron@gmail.com>;victormgg22@hotmail.com

<victormgg22@hotmail.com>;juritaxi2020@gmail.com <juritaxi2020@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (796 KB)

Previa73408318400120210013000.pdf;



# KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

## ABOGADO ESPECIALIZADO

Ibagué, 10 mayo del 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LÉRIDA**  
CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

Juez

[j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

<b>ASUNTO:</b>	EXEPCIONES PREVIAS
<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	73408-31-84-001-2021-00130-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ZULUAGA Y OTROS

Respetados señores;

**Kevin Heriberto Ángel Castrillón** identificado tal y como aparece en mi correspondiente firma, y en calidad de apoderado de la demandada **Laura Alejandra Hernández Zuluaga**, respetuosamente me permito formular la excepción previa denominada falta de competencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

### HECHOS

**1.** El 26 de octubre de 2021, la señora Yazmin Caicedo Betancourt a través de apoderado judicial, presentó demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérica, según constancia secretarial vista a folio 02. CONSTANCIA-radica procesos 2021-00130 del expediente digital.

Sea preciso dejar constancia que dentro del proceso no reposa el documento idóneo mediante el cual se acredite que en la mencionada fecha se recibió el mensaje de datos a través del cual el apoderado de la parte demandante radico el escrito de la demanda y sus anexos.

**2.** El 9 de diciembre del 2021, venció el término de 30 días con el que contaba el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérica para proferir auto admisorio, en atención a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 90 del Código General del proceso.

**3.** El martes 26 de octubre del 2021, inicio el término del año con el que contaba el el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérica para dictar sentencia de primera instancia.

**4.** En auto del 23 de diciembre del 2021, notificado por estado número 01 del 13 de enero del 2022, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérica inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

NOTIFICACIONES: CALLE 9 NUMERO 1-69 OFICINA 104 DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ  
CELULAR: 318 383 3122 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [KEVIN.ANGEL.89@GMAIL.COM](mailto:KEVIN.ANGEL.89@GMAIL.COM)



# KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

## ABOGADO ESPECIALIZADO

Sea preciso dejar constancia que dentro del proceso no reposa el documento idóneo mediante el cual se acredite que dentro del término legal se recibió el mensaje de datos a través del cual el apoderado de la parte demandante radicó la subsanación de la demanda.

**5.** El 25 de enero del 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida, profirió auto admisorio de la demanda promovida por la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT en contra de ALEJANDRA HERNÁNDEZ ZULUAGA y otros, ordenando su notificación personal bien fuera a través del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se profirió la mencionada decisión. Folio 05. Auto Admite Dda. - U.M.H. - Medidas - 2021-00130 – Caución del expediente electrónico.

**6.** El 25 de octubre del 2022, feneció el término del año establecido en el artículo 121 del código General del Proceso para emitir sentencia de primera instancia.

**7.** La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los litis consortes necesarios, se surtió luego de vencido el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

**8.** A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha proferido sentencia de primera instancia, por lo que existe una falta de competencia para conocer del presente asunto, siendo preciso advertir en esta primera actuación, en aras de evitar convalidar algún tipo de nulidad procesal.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Inciso 5 del artículo 90,

Numeral primero del artículo 100,

Artículo 121, y

Artículo 136

### **Del caso en concreto**

Para el presente asunto, se tiene que la demanda fue instaurada el 25 de octubre del 2021, por lo que al día siguiente empezó a correr el término de 30 días para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida profiriera auto admisorio o de rechazo de la demanda, el cual feneció el 9 de diciembre de la misma anualidad, sin que se presentara decisión alguna.

Luego entonces, el plazo razonable para emitir el fallo dentro de la presente acción judicial empezó a correr el 26 de octubre del 2021.

La fecha máxima para emitir una decisión feneció el 26 octubre del 2022, sin que tal providencia exista.



# KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

## ABOGADO ESPECIALIZADO

Sea preciso manifestar al despacho, que no cuenta con la competencia legal para seguir conociendo del presente asunto, lo cual está siendo manifestada en esta primera actuación con el poder otorgado por la señorita Alejandra Hernández Zuluaga, siendo claro que debe declararse la falta de competencia.

En aras de discusión y solo en ello, ubiquémonos en el plano en que el despacho haciendo uso del mismo artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogue la competencia por 6 meses más, los cuales empezarían a correr desde el 26 de octubre del 2022 y fenecieron el 25 de abril del 2023, y pese a ello, tampoco existiría un fallo de primera instancia, es por ello por lo que se formula la presente excepción previa, en la primera actuación sin que exista ánimo de convalidarla.

### **SOLICITUD**

Respetuosamente me permito solicitarle al despacho, se sirva declarar la falta de competencia como quiera que al momento de presentar esta excepción previa han pasado un año, 6 meses y 15 días, y dentro del presente asunto no existe decisión de primera instancia, lo cual acarrearía nulidades procesales, las cuales se advierten en esta primera actuación y no se convalidan.

Atentamente,

**KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLÓN**

C.C.1.110.490.292 de Ibagué

T.P. 242.540 del C.S. de la J



**Rama Judicial**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho; disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicación No. 730434089001 2021 00059 00

**OBJETO**

Estudiar sobre la admisión, o no, de la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por YAZMIN CAICEDO BETANCOURT, a través de apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el asunto, resulta pertinente traer a colación las reglas que rigen esta naturaleza de asuntos, en torno a establecer la competencia.

En tal sentido, tenemos que el numeral 20 del art. 22 del Código General del Proceso señala los asuntos que son de competencia los jueces de familia en primera instancia, entre estos:

(...)20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

Por su parte, el artículo 17 del estatuto procesal civil vigente señala que Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En ese orden, es claro que la competencia del presente proceso radica en el juez de familia en primera instancia, de ahí que esta juzgado carece de competencia para tramitarlo, pues si bien es cierto, la norma antes transcrita establece que el juez civil municipal tiene competencia en algunos asuntos de naturaleza de familia, también lo es que señala que solo conocerá de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, sin que sea este el caso que nos ocupa, pues reitérese, el proceso sometido a estudio se tramita en primea instancia.

Así las cosas, dando aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano el presente asunto y en consecuencia se ordenará remitir por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída – Tolima.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por YAZMIN CAICEDO BETANCOURT, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LÉRIDA – TOLIMA, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER. Personería para actuar al doctor JHONATHAN MATERON ARIZA, identificado con la Cedula de ciudadanía 93.238.973 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 223.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

86  
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA

TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código 73408-31-84-001

Lérida Tolima, Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal

Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Radicación: 2021-00060.

Se recibió procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT contra el señor OMAR ELIAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Ahora bien y tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º, 3º y 10º del Código General del Proceso, "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

..  
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales".-

Igualmente el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Es del caso advertir al demandante que, tal como lo indica el artículo 87, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse contra los conocidos o determinados y contra los indeterminados, y si no se conoce a ninguno contra los indeterminados únicamente.

Requisito que no se cumple en la presente demanda, en razón a que se indica en la demanda que la misma se dirige contra el causante mas no así contra los herederos determinados e indeterminados de éste, ni se dice los nombres de los herederos determinados, domicilio o lugar donde recibirán notificaciones.

También es de advertir que las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que no se solicitan con precisión debido a que si lo que se pretende es declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe indicarse con claridad en las pretensiones como lo disponen los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, indicando las fechas de inicio y terminación de la unión marital.

Igualmente es de advertir, que la redacción de la demanda aparenta más la solicitud de apertura de una sucesión que una demanda declarativa verbal.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que no se dirige la demanda contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ, sean determinados o indeterminados, indicarse el nombre y lugar donde pueden ser notificados los demandados determinados en calidad de herederos del causante, y demás datos de estas personas, las que por lógica, debe conocer la demandante, en caso de existir.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ

I

371

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal  
-Constitución, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes -  
Radicación: 2021-00060.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YAZMIN CAICEDO BETANCOURT contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ.

Mediante auto calendado primero (1º) del presente mes y año, se inadmitió esta demanda en razón a que se indica en la misma que se dirige contra el causante mas no así contra los herederos determinados e indeterminados de éste, ni se dice los nombres de los herederos determinados, domicilio o lugar donde recibirán notificaciones. allegado con la misma los anexos ordenados en la ley, como es la prueba de que la parte actora le haya enviado por correo electrónico o medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

También se inadmitió con base en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, debido a que las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, debido a que si lo que se pretende es declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe indicarse con claridad en las pretensiones como lo disponen los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, indicando las fechas de inicio y terminación de la unión marital.

Dentro del término legal la parte accionante allega escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, pero en ningún momento se aclara o complementa el escrito introductorio como se le ordenó en el auto del primero (1º) de los cursantes.

Quiere decir lo anterior que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma que se le indicara en el auto que la inadmitió y dentro del término que se le concediera para ello, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, la misma se rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

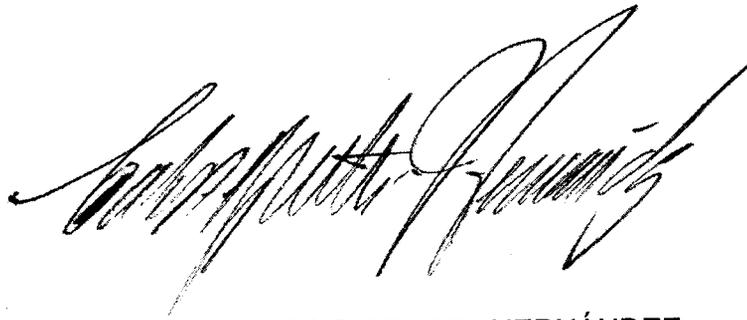
## RESUELVE:

PRIMERO : RECHAZAR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ

38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal

Existencia de Unión Marital de Hecho.

Radicación: 2021-00088.

A través de apoderada judicial, la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ PACHÓN.

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º, 4º y 10º del C. de G. del P., "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales".*

Por su parte el artículo 84 numeral 1º del mismo estatuto, nos dice que; "A la demanda deberá acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*

Igualmente, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Al hacer un estudio de la presente demanda, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No se indica con precisión y claridad lo que se pretende con esta demanda, en razón a que tan solo se habla de la unión marital de hecho, que está regulada por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, pero no se solicita la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en el artículo 2º e la misma ley.

En la pretensión quinta, se solicita la recepción de testimonios de terceros, cuando esta petición debe ir en el acápite de pruebas de la demanda y no en las pretensiones.

También es de advertir que las pretensiones tal como están formuladas, se encaminan más a un proceso de apertura de un juicio sucesoral que a un declarativo verbal como es el caso de la unión marital de hecho.

La demanda se dirige contra el causante OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN, cuando lo correcto es dirigirla contra sus herederos, y solo se hace referencia de los herederos determinados, pero no se dirige también contra los herederos indeterminados.

Por último, la demandante señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, otorga poder a su apoderado judicial para iniciar el juicio de sucesión del causante OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN, más no así para tramitar un declarativo verbal de unión marital de hecho y/o para la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se alleguen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que se presentan los defectos anteriormente relacionados, y no se allegó poder para adelantar la demanda que aquí se instauró.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**SEGUNDO :** CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: [j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 73408-31-84-001

Lérida Tolima, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal  
Existencia de Unión Marital de Hecho.  
Radicación: 2021-00101.

A través de apoderada judicial, la señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ PACHÓN.

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º, 4º y 10º del C. de G. del P., “..., la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

..  
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

...  
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

...  
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales”.*

Por su parte el artículo 84 numeral 1º del mismo estatuto, nos dice que; “A la demanda deberá acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

Igualmente, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”.

Al hacer un estudio de la presente demanda, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No se indica con precisión y claridad lo que se pretende con esta demanda, en razón a que tan solo se habla de una unión marital de hecho, pero no se solicita la declaración de la misma como tampoco se solicita la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en los artículos 1º y 2º de la misma ley.

En la pretensión tercera, se solicita emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, como si se tratara de un proceso de sucesión intestada.

Igualmente en la pretensión quinta, se solicita la recepción de testimonios de terceros, cuando esta petición debe ir en el acápite de pruebas de la demanda y no en las pretensiones.

De la redacción de la demanda y de la formulación de las pretensiones, se advierte que las mismas están encaminadas más a la apertura de un juicio sucesoral y no a un proceso declarativo verbal como lo es el caso de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La demanda se dirige contra los herederos determinados, pero no se solicita citar como demandados a los herederos indeterminados del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ PACHÓN.

Por último, la demandante señora YAZMÍN CAICEDO BETANCOURT, otorga poder a su apoderado judicial para iniciar el juicio de sucesión del causante OMAR ELÍAS HERNÁNDEZ PACHÓN, más no así para tramitar un declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho y/o para la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Estos mismos reparos se le hicieron a la parte demandante en auto del 19 de agosto último, cuando se inadmitió esta demanda, que ya había sido presentada, pero por adolecer de estos mismos defectos no se le dio trámite.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se alleguen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que se presentan los defectos anteriormente relacionados, y no se allegó poder para adelantar la demanda que aquí se instauró.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO** : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**SEGUNDO** : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: [j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Lérida Tolima, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.  
Radicación: 2021 – 00101 – 00.

Mediante auto calendado veintitrés (23) de septiembre último, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos de toda demanda consagrados en el artículo 82 numerales 2º, 4º y 10º del Código General del Proceso, además de la falta de poder (artículo 84 numeral 1º) y el no estar dirigida la misma contra herederos determinados e indeterminados del causante Omar Elías Hernández Pachón (artículo 87).

Dentro del término legal la parte accionante allega escrito con el cual anexa el poder, modifica las pretensiones de la demanda, pero la misma no se dirige solamente contra los herederos indeterminados del causante Omar Elías Hernández Pachón, más no así contra los indeterminados como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

Igualmente es de advertir que la relación de bienes y deudas que se debe realizar en esta clase demandas, son las que correspondan a la sociedad patrimonial, y la que se realizó en esta casón, según se indica por el demandante, es como si fuera dentro de la sucesión del causante Omar Elías Hernández Pachón, ya que, se dice que los bienes relacionados son propios del causante, esto es, se entendería que no son de la sociedad patrimonial que se pretende declarar, y según se solicita la medida de embargo y secuestro de los mismos, cuando la medida es procedente sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales, no sobre los bienes propios de uno de los compañeros permanentes ( Art. 598 numeral 1º del C. G. del P.).

Por todo lo anterior, se infiere que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma que se le indicara en el auto que la inadmitió y dentro del término que se le concediera para ello, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, la misma se rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández'.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ